



Asamblea General

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
13 de enero de 2015
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 18ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 23 de octubre de 2014, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Manongi (República Unida de Tanzania)

Sumario

Declaración del Presidente de la Asamblea General

Tema 84 del programa: Efectos de los conflictos armados en los tratados

Tema 85 del programa: Responsabilidad de las organizaciones internacionales

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Organización de Cooperación Económica del Grupo de los Ocho Países en Desarrollo (*continuación*)

Tema 172 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Comunidad del Pacífico (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-63160 (S)



Se ruega reciclar



Se abre la sesión a las 10.05 horas.

Declaración del Presidente de la Asamblea General

1. **El Sr. Kutesa** (Uganda), Presidente de la Asamblea General, dice que el derecho internacional sirve de base para fomentar relaciones pacíficas y constructivas entre las naciones. El desarrollo y la promoción del derecho internacional son un componente fundamental de la misión de las Naciones Unidas y la labor de la Sexta Comisión es esencial para el mantenimiento de la justicia y el respeto de las obligaciones contraídas en virtud de tratados y el derecho internacional. Esa labor está estrechamente vinculada a las prioridades establecidas para el actual período de sesiones de la Asamblea General, en particular, las relativas a la paz y la seguridad. Durante las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, los Estados Miembros confirmaron su compromiso de condenar y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y expresaron su continuo apoyo a la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.

2. La Estrategia sigue desempeñando un papel central para hacer frente a la amenaza cambiante del terrorismo y asegura la adopción de un enfoque integrado y equilibrado en lo que respecta a las actividades de lucha contra el terrorismo que sea coherente con el estado de derecho y la protección de los derechos humanos. En ese resulta muy pertinente que se haya alcanzado un acuerdo alcanzado durante el sexagésimo octavo período de sesiones para actualizar y revisar la Estrategia. El orador se complace en señalar que se ha asignado tiempo para que se examine, durante el actual período de sesiones, el tema del programa relativo al estado de derecho en los planos nacional e internacional, con especial hincapié en el intercambio de las prácticas nacionales de los Estados en lo que respecta al fortalecimiento del estado de derecho mediante el acceso a la justicia. El debate podría ayudar a hacer avanzar la labor sobre numerosos aspectos del estado de derecho en relación con la agenda para el desarrollo después de 2015.

3. Los líderes del mundo reafirmaron también su compromiso de promover el estado de derecho en la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada en 2012. En ese documento, los Estados Miembros expresaron su

convicción de que es esencial promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional, entre otras cosas, mediante el acceso a la justicia. En la Declaración también se reconocieron los importantes vínculos que existen entre el estado de derecho y el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre, y la plena realización de todos los derechos humanos.

4. El examen de la Sexta Comisión, en su actual período de sesiones de dos proyectos de artículos de la Comisión de Derecho Internacional y del informe de esta última debería hacer hincapié en la importancia de la Comisión de Derecho Internacional y la pertinencia de sus contribuciones al desarrollo y la codificación del derecho internacional. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) también siguió desempeñando un papel esencial en la formulación de normas justas y armonizadas sobre las transacciones comerciales. Habida cuenta de los fuertes vínculos que existen entre el comercio y el desarrollo, la labor de la CNUDMI podría contribuir en gran medida a crear entornos favorables para el desarrollo sostenible.

5. La Sexta Comisión desempeña una importante función en la promoción del debate sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Sus esfuerzos en ese sentido deben guiarse por la Carta de las Naciones Unidas y el grupo de trabajo sobre el tema, sin lugar a dudas, constituirá un foro útil para seguir examinando el alcance y la aplicación de ese principio.

6. Por último, el orador insta a los miembros de la Comisión a que sigan trabajando en un espíritu de consenso. En cuanto a sí, está dispuesto a prestar apoyo a la Comisión para que sus deliberaciones sean fructíferas.

Tema 84 del programa: Efectos de los conflictos armados en los tratados

7. **El Presidente** recordó que el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados se había incluido en el programa del período de sesiones en curso, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 66/99 de la Asamblea General, con miras a examinar, entre otras cosas, la forma que se podría dar al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

8. **El Sr. Mamabolo** (Sudáfrica), hablando en nombre del Grupo de los Estados de África, encomia a la Comisión de Derecho Internacional por su labor para aclarar y desarrollar el derecho en relación con los efectos de los conflictos armados en los tratados. A pesar de ello, el Grupo de Estados de África considera que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sigue constituyendo el principal instrumento para la interpretación de los tratados. A fin de determinar los efectos que tienen los conflictos armados en los tratados, se deberían también tener en cuenta las normas del derecho internacional humanitario, que se han elaborado a lo largo de un prolongado período de tiempo. Es necesario asegurarse de que el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados sea compatible con las normas y principios del derecho internacional ya establecidos, teniendo en cuenta que la definición de “conflictos armados” en el proyecto de artículos difiere de la definición de ese mismo concepto que se utiliza en el derecho internacional humanitario y que ya ha adoptado y aplicado la jurisprudencia.

9. Si bien el proyecto de artículos contribuye considerablemente al desarrollo del derecho internacional, el Grupo de Estados de África no está de acuerdo en que pase a ser un instrumento jurídico vinculante. El proyecto de artículos tiene por objeto arrojar luz sobre una esfera del derecho en que no existen muchas normas, pero también podría dar lugar a una fragmentación del derecho internacional en cuanto aborda cuestiones del derecho de los tratados y de derecho internacional humanitario sin basarse en conceptos fundamentales que se utilizan en esas esferas. En lugar de incluir una lista indicativa de los tipos de tratados que debería presumirse no son susceptibles de terminación o suspensión en caso de conflicto armado, por ejemplo, el proyecto de artículos debería establecer un criterio para determinar qué tipos de tratados están incluidos, a fin de evitar que la lista se modifique con el tiempo y deba enmendarse en el documento final. Baste decir que normalmente un tratado establecerá expresamente cuando puede terminarse o suspenderse su aplicación.

10. El proyecto de artículos debería constituir un conjunto de principios o directrices a los que los Estados puedan referirse de ser necesario, en vez de una convención vinculante. El principio básico de que los conflictos armados no implican la terminación o suspensión de los tratados ya tiene sustento en el

derecho internacional consuetudinario, y como tal es vinculante para los Estados, con independencia de qué ocurra con el proyecto de artículos.

11. **La Sra. Mäkelä** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que estos están de acuerdo con varias de las disposiciones establecidas en el proyecto de artículos. Por ejemplo, del proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación) se deduce que los conflictos armados internos pueden afectar tanto a la aplicación de los tratados como los conflictos armados internacionales, y es suficientemente amplia como para incluir los casos en que solo uno de los Estados partes en un tratado es parte en un conflicto armado. La definición de “conflicto armado” en el proyecto de artículo 2, párrafo b), refleja correctamente el significado de ese término en el derecho internacional humanitario, y tiene en cuenta el contexto específico del proyecto de artículos en examen. Los países nórdicos también ven con agrado la aclaración que figura en el proyecto de artículo 5 (Aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados) de que, en ausencia de una indicación clara en el texto del propio tratado, su sentido debe determinarse recurriendo a la aplicación de las normas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados ya establecidas.

12. No obstante, la lista indicativa de tratados que figura como anexo del proyecto de artículos debería incluirse en el comentario al proyecto de artículo 7 (Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia) o incluso suprimírsela en su totalidad. Existe la presunción de que los tratados seguirán vigentes durante un conflicto armado, dependiendo, sin embargo, de las disposiciones específicas del tratado en lo que respecta a su aplicación y teniendo en cuenta principios básicos del derecho de los tratados. Por lo tanto, hubiera sido apropiado incluir un artículo que contuviera una declaración de principios a tal efecto.

13. **El Sr. Adamov** (Belarús) dice que su delegación valora la labor de la Comisión a la hora de llenar las lagunas en el derecho internacional de los tratados sobre el tema en examen y hace suya la opinión ampliamente compartida que se refleja en el proyecto de artículos de que un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación o suspensión de los tratados internacionales. Sin embargo, sería útil aclarar la referencia que se hace a las características y escala de un conflicto armado, cuya aplicación arbitraria puede poner en peligro la estabilidad de las relaciones convencionales entre los Estados, sobre todo entre las

partes en un conflicto armado y terceros Estados. Al interpretar el proyecto de artículos también deben tenerse en cuenta otros aspectos, como la intensidad y duración del conflicto. Como regla, solo cuando un conflicto se extiende durante un período prolongado que se caracteriza por la realización de operaciones militares activas de forma ininterrumpida podría justificarse que una parte en el conflicto no cumpliera las obligaciones que le incumben en virtud de sus obligaciones internacionales dimanantes de tratados.

14. El proyecto de artículo 8 (Celebración de tratados durante un conflicto armado) no aborda los efectos que produce la objeción formulada por un Estado a la terminación o suspensión de un tratado internacional. En tal caso, persiste la ambigüedad sobre la suerte del tratado, lo que a su vez crea incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes en el tratado, así como los de sus ciudadanos y personas jurídicas. Es necesario que se siga debatiendo el proyecto de artículos, incluido lo referente a su forma definitiva, en el marco de la Comisión de Derecho Internacional o en un grupo especial de trabajo de la Sexta Comisión.

15. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que el proyecto de artículos abarca una amplia gama de cuestiones interrelacionadas que podrían surgir en relación con los efectos en los tratados del inicio, la conducción y la conclusión de un conflicto armado. Para dar estabilidad y previsibilidad a las relaciones convencionales, el proyecto debe establecer claramente la presunción de que un conflicto armado no implica automáticamente la terminación ni la suspensión de un tratado. Por consiguiente, un conflicto armado podría considerarse solo como una circunstancia que, en virtud de su carácter excepcional, ofrece a los Estados la posibilidad de regular las cuestiones relativas a la futura aplicación o validez de los tratados.

16. Debe mantenerse a los conflictos armados no internacionales fuera del alcance del tema, ya que se encuentran adecuadamente cubiertos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y no pueden estar sujetos al mismo régimen que los conflictos armados internacionales. También es dudoso que puedan aplicarse las mismas normas a las relaciones entre Estados que están librando un conflicto armado entre sí, que las que se aplican a sus relaciones con otros Estados parte en un tratado.

17. Es demasiado precipitado sustituir la definición de “conflicto armado” empleada en el proyecto de artículo 2, que se utiliza en derecho internacional, por la que se usa en la causa *Fiscal c. Duško Tadić*. Además, la definición de “conflicto armado interno” no cumple el requisito de que el empleo de la fuerza debe ser de cierta intensidad. Por lo tanto, no es aconsejable que se incluya una definición de conflicto armado en el proyecto de artículos. De todos modos, la definición que se da en la causa *Tadić* es demasiado general.

18. La lista indicativa de tratados que figura como anexo del proyecto de artículos exige un debate más exhaustivo. En general, el proyecto de artículo 7 (Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia) se basa en una premisa sólida. Es muy posible que la materia de un tratado exija que dicho tratado siga funcionando durante los conflictos armados, incluso si en el tratado no se hiciera una clara referencia al respecto. Por otra parte, no existen criterios claros para determinar si un tratado en particular debe incluirse en la lista de tratados que siguen aplicándose. La lista incluye tipos de tratados de distinta importancia en lo que respecta a la presunción establecida en el proyecto de artículo 5 (Aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados).

19. Si bien se podría argumentar que los tratados sobre el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional humanitario y los tratados en que se establecen fronteras no deberían verse afectados por los conflictos armados, esta afirmación no podría formularse respecto de los tratados de amistad. La categoría de tratados multilaterales normativos, también es problemática, ya que ser “normativo” no puede considerarse materia de un tratado. Por lo tanto, a pesar de su carácter indicativo, es probable que la lista cree mayor incertidumbre. Por ejemplo, coloca a los tratados en que se establecen o modifican fronteras en un pie de igualdad con los tratados relativos a la protección del medio ambiente, que en cierto sentido socavan la base de la estabilidad de los primeros.

20. En el derecho internacional contemporáneo, todavía no han surgido normas consuetudinarias que permitan determinar cuáles son las categorías de tratados que se verían afectados por los efectos de los conflictos armados, como tampoco sobre la naturaleza de tales efectos o del procedimiento para la terminación, el retiro o la suspensión de un tratado en

caso de conflicto armado. En general, no puede considerarse que el proyecto de artículos que se examina reproduzca las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a los efectos de los conflictos armados en los tratados. El proyecto de artículos podría consistir en una guía útil para los Estados y en un instrumento para que la práctica futura se desarrollara en un marco más preciso. Sería prematuro que el proyecto de artículos adoptara la forma de un documento jurídicamente vinculante.

21. **La Sra. Diéguez La O** (Cuba) dice que la definición de “conflicto armado” debe ser suficientemente amplia para incluir casos de agresiones directas contra la soberanía de un Estado, cuyos efectos son similares a los que se generan en los casos típicos de conflictos armados. Podría, por ejemplo, establecerse que la imposición unilateral de un bloqueo de carácter económico, comercial y financiero contra un Estado es un hecho que genera un impacto inmediato en los tratados bilaterales entre los dos Estados en conflicto. En aras de lograr una mayor claridad, es necesario continuar trabajando en la definición de varios elementos, como los de “violación grave” y “cambio fundamental en las circunstancias” que figuran en el proyecto de artículo 18. Además, el proyecto de artículos no debe contradecir el régimen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que debe guiar las deliberaciones ulteriores sobre ese tema.

22. Por último, Cuba concede gran importancia al desarrollo progresivo del derecho internacional y continuará trabajando con el fin de lograr una Convención sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados que refleje los elementos más relevantes para el derecho internacional y la comunidad internacional.

23. **El Sr. Orozco Barrera** (Colombia) dice que cualquier intento por definir “conflictos armados” excedería la finalidad principal del proyecto de artículos, que no es definir la naturaleza de los conflictos armados en sí, sino la capacidad de los conflictos armados de afectar la aplicación de los tratados. La definición de “conflicto armado” en el proyecto de artículo 2, párrafo b), es similar a la empleada en la causa *Tadić*, salvo que en esta última no figuran las palabras “en la que se recurre a la [...] fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados”. Esta definición significa que “conflicto armado”, a los

efectos del proyecto de artículos, incluye tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales, pero que no indica claramente cuáles son los elementos constitutivos de esos conceptos.

24. Como señala la Comisión en su comentario al proyecto de artículo 2, la definición de “conflicto armado” no incluye ninguna referencia explícita a conflictos armados “internacionales” o “no internacionales”, con el fin de evitar que se reflejen en el artículo consideraciones específicas de hecho o de derecho, con el consiguiente riesgo de interpretaciones *a contrario*. Por lo tanto, al referirse a los conflictos armados internacionales, se utiliza la expresión “una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados” omitiendo las formas de conflicto en que no se utiliza la fuerza armada, por ejemplo, la ocupación de un territorio sin resistencia armada, o los bloqueos, que ya han sido objeto de otras convenciones internacionales. No se alude expresamente a los conflictos de carácter no internacional. El requisito mínimo para que un conflicto armado entre en el ámbito de aplicación del proyecto de artículo es que sea “prolongado”.

25. El haberse omitido la definición de los elementos constitutivos de un conflicto armado no internacional, establecidos en el artículo 1, párrafo 1, del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 no puede entenderse como una vulneración de las normas del derecho internacional humanitario, que constituyen *lex specialis* y por lo tanto son aplicables a la conducción de las hostilidades. No obstante, ello podría hacer que tensiones internas, disturbios y actos análogos —que no son en sí mismos conflictos armados internos— se interpreten en el sentido de que están incluidos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos siempre que las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados participen en ellos de forma prolongada.

26. Por otra parte, la expresa omisión de los conflictos armados no internacionales en el proyecto de artículo 2, párrafo b), entra en contradicción con lo dispuesto en el proyecto de artículo 6, párrafo b), en el cual se establece que “en el caso de conflictos armados no internacionales”, debe tenerse en cuenta el grado de participación externa para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. En otras palabras, cuando se consideran en su conjunto el proyecto de artículo 2, párrafo b), y el proyecto de artículo 6, párrafo b) los conflictos armados no

internacionales sí quedan incluidos, de hecho, en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Por lo tanto, debe especificarse en la definición del ámbito de aplicación material del proyecto de artículos que el proyecto de artículos se aplica en los casos de “conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales, de conformidad con el derecho internacional”, y no intentar definir esas categorías en el cuerpo del texto.

27. **El Sr. Tang** (Singapur) dice que su delegación apoya el proyecto de artículo 3, en que se sienta el principio general de que la existencia de un conflicto armado no es de por sí causa de la suspensión o terminación de un tratado, con lo que se establece el importante principio de la estabilidad y continuidad jurídica y se da el tono general al resto del proyecto de artículos. La forma definitiva del proyecto de artículos no debería ser una convención, por varias razones. En primer lugar, existe ambigüedad respecto de los conflictos armados no internacionales. Por una parte, la definición del proyecto de artículo 2 no se refiere expresamente a los conflictos armados “internacionales” o “no internacionales” porque, según el comentario, la Comisión deseaba evitar que quedaran reflejadas consideraciones específicas, de hecho o de derecho, que pudieran generar interpretaciones contradictorias. Por otra parte, la expresión “conflictos armados no internacionales” se utiliza en el proyecto de artículo 6, párrafo b). El enfoque debe ser coherente: el término “conflictos armados no internacionales” debería definirse expresamente en el proyecto de artículo 2; de lo contrario no se debería utilizar en ninguna parte del proyecto de artículos.

28. Además, se entiende que el término “conflictos armados no internacionales” se encuentra incluido en la frase “en la que se recurre a [...] la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados” del proyecto de artículo 2. Según el comentario, el adjetivo “prolongado” introduce un requisito mínimo, aunque en realidad crea incertidumbre, porque no está claro qué período de tiempo se consideraría “prolongado”, lo que a su vez genera ambigüedad en la definición de “conflicto armado”.

29. En segundo lugar, su delegación tiene algunas objeciones al enfoque analítico adoptado en los proyectos de artículo 5 (Aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados), 6 (Factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o

suspensión) y 7 (Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia). La relación entre el proyecto de artículo 5, por un lado, y los proyectos de artículo 6 y 7, por el otro, debería haberse articulado mejor. En su comentario al proyecto de artículo 6, párrafo a), la Comisión reconoció que existía “cierto solapamiento” con el análisis previsto en el proyecto de artículo 5, aunque señaló a continuación que el “objeto y el fin del tratado cuando se tienen en cuenta junto con otros factores, como el número de partes [...] puede[n] abrir una nueva perspectiva”. Su delegación no está de acuerdo con esa afirmación. Las disposiciones que los artículos 6 y 7 tienen por objeto articular deberían considerarse una aplicación de las reglas normales sobre la interpretación de los tratados a que se hace referencia en el proyecto de artículo 5. No deben articularse como normas que funcionan de forma independiente del proyecto de artículo 5, y ni siquiera parcialmente independiente,

30. Su delegación también objeta que se haya adoptado un enfoque amplio para clasificar los tratados en la lista indicativa a que hace referencia el artículo 7. El problema que presenta este enfoque es que algunas de las categorías incluidas en la lista indicativa de tratados no necesariamente se condicen con la “implicación” que crea el artículo 7. Por ejemplo, la categoría “tratados en materia de justicia penal internacional” pretende abarcar los tratados por los que se establecen mecanismos internacionales para el enjuiciamiento de presuntos autores de delitos internacionales, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; sin embargo, también podría ser lo suficientemente amplia para abarcar la extradición y los tratados de asistencia jurídica mutua en materia penal en relación con otros delitos de carácter transnacional, como la corrupción, el tráfico de drogas o la delincuencia organizada.

31. Del mismo modo, en la categoría “tratados de amistad, comercio y navegación y acuerdos relativos a derechos privados” se utilizan términos que se refieren a una amplia gama de acuerdos que pueden celebrarse entre Estados, mientras que el objetivo claro de la Comisión, según el comentario, es incluir solo los tratados o disposiciones de tratados relativos a “derechos privados”. Por lo tanto, su delegación habría preferido que se enumeraran tipos específicos de disposiciones que suelen figurar en tratados en vez de categorías genéricas de tratados.

32. **La Sra. Nir-Tal** (Israel) dice que su delegación tiene algunas preocupaciones respecto de determinados proyectos de artículo, y, en particular, por el hecho de que se haya incluido solo una lista con tipos de tratados, que debería contener más criterios sustantivos sobre qué debería permanecer en vigor durante los conflictos armados. Su delegación apoya la adopción de un enfoque por el que se sigan aplicando ciertos criterios generales durante un conflicto armado. Con respecto al proyecto de artículo 15 (Prohibición de beneficio para un Estado que cometa un acto de agresión), a la luz de la posible complejidad que pueda presentar un conflicto prolongado, el que pueda generar un posible beneficio para un Estado agresor debe considerarse un factor pertinente, pero no debe ser necesariamente el único factor que se tenga en cuenta. Es necesario seguir trabajando sobre el fondo y la aplicación de los proyectos de artículo antes de pasar a examinar la cuestión de su forma definitiva.

33. **El Sr. Madureira** (Portugal) dice que el criterio que favorece su delegación respecto de los efectos de los conflictos armados en los tratados sigue de cerca los límites establecidos inicialmente por la Comisión sobre el tema, que se basan en la teoría de que las partes deben celebrar tratados de buena fe y con la intención de cumplirlos, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*. Sin embargo, es difícil determinar cuál fue la verdadera intención en el momento de celebrarse el tratado en lo que respecta al desarrollo de hostilidades. El meollo de la cuestión radica en determinar en qué medida la confianza mutua entre las partes respecto de la aplicación de las obligaciones que dimanarían de un tratado podría verse socavada en caso de que se produjera un conflicto armado. Por lo tanto, es importante lograr un equilibrio entre la confianza que debe existir entre las partes, como requisito del cumplimiento de los tratados, y la necesidad de que exista seguridad jurídica.

34. Aunque Portugal ha expresado dudas con respecto a ciertos aspectos del proyecto de artículos en examen, está de acuerdo con el proyecto en su conjunto y considera que sus disposiciones son adecuadas para la elaboración de una convención internacional. En ese sentido, en 2011 vio con beneplácito la recomendación formulada por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de que tomara nota del proyecto de artículos en una resolución y que estudiara, más adelante, la posibilidad de elaborar una convención, en el

entendimiento de que “más adelante” significaba en un breve período de tiempo. No obstante, su delegación reconoce que la inclusión de cuestiones como los conflictos armados internos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y la posición de terceros Estados generaría divisiones en una conferencia diplomática, y que ni la práctica, ni la jurisprudencia o la doctrina ofrecen una respuesta única y clara.

35. Sería útil establecer un grupo de trabajo sobre el tema, para que las delegaciones pudieran examinar diferentes perspectivas sobre cuestiones fundamentales, antes de decidir sobre la conveniencia de elaborar una convención.

36. **El Sr. Rao** (India) dice que su delegación apoya el proyecto de artículo 3, en el que se indica que la existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación, y el proyecto de artículo 4, que preserva la aplicación de las disposiciones de los propios tratados vigentes respecto de situaciones de conflicto armado. También está de acuerdo con la idea plasmada en el proyecto de artículo 6 de que la terminación, el retiro o la suspensión de un tratado en caso de conflicto armado dependerán de una serie de factores, como la naturaleza del tratado, su materia, objeto y fin, así como de las características del conflicto armado.

37. Con respecto al proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), su delegación entiende que el proyecto de artículos se aplica únicamente a los tratados celebrados entre Estados y no a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Asimismo, la definición de “conflicto armado” en el proyecto de artículo 2, párrafo b), no incluye los conflictos internos, ya que estos no afectan a las relaciones entre Estados en virtud del tratado, y porque la definición se refiere únicamente a las situaciones en que se recurre a la fuerza armada entre Estados. Las 12 categorías de tratados que se incluyen en la lista indicativa que figura en el anexo no pueden integrar una sola lista, porque son diferentes en cuanto a su naturaleza y alcance. Algunos tratados son de carácter permanente, como los tratados que establecen fronteras terrestres y marítimas y deberían enumerarse separadamente de aquellos cuya existencia depende de la intención de los Estados partes. Por lo tanto, la lista no es ni definitiva ni exhaustiva.

38. Por último, la opinión preliminar de su delegación es que debe considerarse la posibilidad de aprobar el proyecto de artículos como directrices para los Estados en lo que respecta a determinar la suerte de los tratados en una situación de conflicto armado de carácter internacional.

39. **La Sra. Stavridi** (Grecia) dice que su país ha apoyado sistemáticamente el principio de que los tratados deben seguir aplicándose durante los conflictos armados, y que respalda el enfoque general del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en sus recomendaciones a la Asamblea General. En la etapa actual, la Asamblea General debería aprobar una resolución en la que tomara nota del proyecto de artículos y los reprodujera en un anexo, lo que alentaría a los Estados a utilizarlos en situaciones concretas. También debería considerar en una etapa posterior la posibilidad de elaborar una convención, que constituiría un instrumento complementario con efectos normativos equivalentes a los de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

40. **El Sr. Wan Jantan** (Malasia) dice que el proyecto de artículos serviría de guía práctica para los Estados a la hora de determinar si un tratado debe mantenerse en vigor en caso de conflicto armado. La forma definitiva del proyecto de artículos debería examinarse en una etapa posterior a fin de que los Estados tuvieran tiempo suficiente para examinarlos y generar prácticas al respecto, una vez que se haya realizado un estudio más profundo sobre el tema y se haya recopilado más información sobre la práctica de los Estados. Sin embargo, Malasia podría estar de acuerdo si el proyecto de artículos constituyera una serie de directrices no vinculantes.

41. **El Sr. Estrémé** (Argentina) dice que todo estudio sobre la práctica de los Estados en relación con los conflictos armados debe basarse en consultas con los gobiernos. Cuando tal práctica necesariamente involucra a dos o más Estados, lo que obviamente ocurre en el ámbito del derecho de los tratados, las observaciones solo son útiles cuando están respaldadas por todos los Estados interesados y, de esta forma garantizan la imparcialidad de la información que se suministra. Todo examen de los efectos de los conflictos armados sobre la terminación o la suspensión de los tratados debe dejar en claro qué obligaciones siguen en vigor durante las situaciones de conflicto armado y después de ellas. La Comisión ha considerado no solo que la continuidad de los tratados

es un principio fundamental, al indicar en el proyecto de artículo 3 que la existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación, sino que también lo es la cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

42. Su delegación habría preferido que la Comisión fuera más clara con respecto a las situaciones en que las partes en un tratado han reconocido situaciones fácticas o jurídicas al momento de celebrar el tratado cuya naturaleza o contenido hacen poco probable que se vean afectadas por un conflicto armado. La aplicación del principio de la buena fe impone que el reconocimiento de ese tipo de situación no se vea afectado en absoluto por un conflicto armado. Un ejemplo en ese sentido es el reconocimiento de la existencia de una disputa y de sus características por un Estado que es parte en esa controversia.

43. Dado que no existe una práctica generalizada en los Estados Miembros sobre este tema, su delegación espera que se siga debatiendo el proyecto de artículos.

44. **El Sr. Arbogast** (Estados Unidos de América) dice que el proyecto de artículos establece la continuidad de las obligaciones contraídas en virtud de tratados durante un conflicto armado, cuando ello fuera razonable, que tiene en cuenta las necesidades específicas en materia militar y que proporciona orientación práctica a los Estados al determinar cuáles son los factores que deben tenerse en cuenta para decidir si un tratado debe mantenerse en vigor en caso de conflicto armado.

45. Su delegación sigue preocupada por la definición de “conflicto armado” en el proyecto de artículo 2, párrafo b). En lugar de definir el término, hubiera sido mejor dejar en claro que los conflictos armados se refieren al conjunto de conflictos incluidos en los artículos 2 y 3 de los Convenios de Ginebra (es decir, los conflictos armados internacionales y no internacionales), que gozan de aceptación prácticamente universal entre los Estados. Con respecto al proyecto de artículo 15 (Prohibición de beneficio para un Estado que cometa un acto de agresión), su delegación no está de acuerdo con el énfasis que se pone en la agresión definida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. En cambio, el énfasis debería haberse puesto en todos los usos ilícitos de la fuerza.

46. Su delegación sigue creyendo que el proyecto de artículos constituye más bien un recurso al que los

Estados podrían referirse a la hora de determinar los efectos de ciertos conflictos armados en particular en un tratado en particular y no apoya la elaboración de una convención sobre el tema, dado que considera que la Asamblea General debería alentar a los Estados a aprovechar el proyecto de artículos en situaciones concretas, y que debería seguir examinándolos en la Sexta Comisión, según proceda.

Tema 85 del programa: Responsabilidad de las organizaciones internacionales

47. **El Presidente** recuerda que el tema relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales se ha incluido en el programa del actual período de sesiones con miras a examinar, entre otras cosas, la forma que podría darse al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

48. **El Sr. Karstensen** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que los países nórdicos siempre han favorecido, en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales, un criterio basado en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, al tiempo que reconocen que la naturaleza de las organizaciones internacionales merece que se adopten modificaciones y soluciones alternativas. En general, los países nórdicos apoyan el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y sus comentarios, que ya constituye un instrumento útil para los profesionales y los estudiosos de la materia.

49. Lo que se ha hecho hasta la fecha en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es permitir que ese proyecto se cristalice gracias a la práctica de los tribunales y los Estados, en lugar de comenzar a trabajar en una convención. Ese enfoque es mucho más convincente en lo que respecta al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Los países nórdicos, si bien apoyan en general el contenido sustantivo del proyecto de artículos, son también conscientes de que en la etapa actual el proyecto no siempre se apoya en una práctica coherente y general —y que probablemente el proyecto se funda en ese tipo de práctica en menor medida que las disposiciones sobre la responsabilidad del Estado—. En cuanto a determinadas cuestiones, como ciertos aspectos de la

atribución y la naturaleza exacta de la doble responsabilidad de las organizaciones internacionales y sus Estados miembros, no existe un derecho establecido. En consecuencia, es cuestionable que una conferencia diplomática sea capaz de producir un resultado suficientemente claro basado en el amplio apoyo que es necesario que los Estados presten para asegurar la ratificación. Por esas razones, los países nórdicos no están a favor de que se elabore una convención en este momento.

50. En los últimos años, la cuestión de la solución de las controversias de carácter privado en que una organización internacional sea parte ha cobrado una importancia cada vez mayor. En el caso de los procedimientos de solución de controversias en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, en particular, el sistema actual no es del todo adecuado. Si bien los países nórdicos no están a favor de modificar las normas de carácter general que rigen la inmunidad ante los tribunales nacionales, podría hacerse más para garantizar que los particulares que hayan sufrido daños como consecuencia de las operaciones de mantenimiento de la paz reciban compensación.

51. Los países nórdicos son muy conscientes de que los riesgos inherentes a las situaciones de conflicto y la inestabilidad plantean cuestiones importantes, y de que no debe hacerse peligrar el funcionamiento efectivo e independiente de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Sin embargo, es preciso examinar si el sistema y los procedimientos actuales son adecuados para atender a las reclamaciones legítimas de los particulares.

52. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales es similar al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado desde el punto de vista de su lógica, estructura y formulación, y que en él se tienen en cuenta varias particularidades de las organizaciones internacionales. Si bien varias disposiciones exigen un examen más pormenorizado, por ejemplo, las relativas a la existencia del derecho de legítima defensa para las organizaciones internacionales, se han resuelto numerosas cuestiones importantes.

53. Su delegación coincide con la opinión de la Comisión de que ser miembro de una organización

internacional no entraña, de por sí, la responsabilidad de un Estado cuando la organización comete un hecho internacionalmente ilícito. También apoya el proyecto de artículo 14, en el que se establece la responsabilidad internacional de una organización que, a sabiendas, presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

54. El proyecto de artículo 17 (Elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros) constituye una novedad, en cuanto considera que la sustracción por parte de una organización internacional del cumplimiento de sus obligaciones internacionales adoptando decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros constituye un hecho internacionalmente ilícito. El proyecto de artículo 32 (Relevancia de las reglas de la organización) contiene una disposición importante. Por analogía con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, una organización internacional no puede invocar sus reglas como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

55. El proyecto de artículo 40 (Medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación de reparación) es especialmente importante. Ese artículo establece que si una organización internacional que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito está obligada a reparar el perjuicio causado, sus miembros deben adoptar todas las medidas apropiadas para que la organización pueda cumplir con esa obligación (es decir, para proveer esos fondos). Habida cuenta de la importancia práctica del tema, su delegación está dispuesta a apoyar la idea de elaborar una convención jurídicamente vinculante.

56. **La Sra. Diéguez La O** (Cuba) dice que, dado el actual contexto internacional, el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales resulta de gran importancia. Definir el término “organización internacional” no resulta fácil desde el punto de vista técnico-jurídico. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales constituye un gran esfuerzo por regular de manera uniforme la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En opinión de su delegación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debe ser la guía para elaborar cualquier definición jurídica en esta materia.

57. El concepto de “daño” es un elemento esencial en la definición del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, ya que determina la obligación de reparar, cesar la violación u ofrecer garantías de que ese hecho no va a repetirse. Otro concepto importante es el de estado de necesidad (proyecto de artículo 25), que debe definirse como un “interés esencial”. El proyecto de artículo sobre las “contramedidas colectivas” debería modificarse para incluir una referencia al sistema de seguridad colectivo de la Carta de las Naciones Unidas. Un mecanismo para solucionar controversias relativas a la interpretación de la responsabilidad proporcionaría una garantía de solución pacífica de controversias, fundamentalmente para los países en desarrollo que resultan ser a menudo víctimas cuando los conflictos se resuelven mediante el empleo de la fuerza.

58. Por último, a pesar de su complejidad, el proyecto de artículos recoge importantes principios del derecho internacional. Su delegación está dispuesta a continuar debatiendo este tema con miras a que se elabore una convención en el futuro.

59. **La Sra. Chigiyal** (Estados Federados de Micronesia) dice que la gran variedad de organizaciones internacionales que actualmente existen ponen en tela de juicio la idea de elaborar un conjunto de artículos que se aplique a todas ellas. En efecto, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales prevé la posibilidad de que ciertas normas especiales se apliquen únicamente a algunos tipos de organizaciones internacionales, aunque también establecen que existe un número considerable de normas y principios aplicables a todas las organizaciones. Habida cuenta de la diversidad y el amplio alcance que tienen las organizaciones internacionales y el poder que ejercen en las relaciones internacionales, es claro que esas normas y principios son necesarios.

60. Como pequeño Estado insular en desarrollo, Micronesia depende en gran medida de la generosa asistencia y orientación de las organizaciones internacionales para desarrollar su economía, y en particular sus sectores de energía, agricultura y pesca. En casos que son poco frecuentes, pero que cabe destacar, algunas de esas organizaciones internacionales han infringido las obligaciones respecto de Micronesia que les incumbían en virtud de acuerdos internacionales vigentes. Si bien en los acuerdos no se utiliza un lenguaje que impone

directamente responsabilidad a esas organizaciones, Micronesia invocaría el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales para defender su posición y obtener reparación.

61. Si bien el proyecto de artículos refleja, en definitiva, el desarrollo progresivo del derecho internacional, más que su codificación, las normas y principios que se establecen en él son razonables y merecen ser utilizados ampliamente. Micronesia, por lo tanto, alienta a los Estados y las organizaciones internacionales a estudiar el proyecto de artículos en detalle y a aplicarlo, incluso si no se elaborara nunca en base a ellos una convención internacional de las Naciones Unidas o de algún otro órgano. Por otra parte, el Secretario General debería preparar un informe en que se examinara la aplicación del proyecto de artículos por parte de los gobiernos, las organizaciones internacionales y órganos judiciales.

62. En la última década, los gobiernos, las organizaciones internacionales y los órganos judiciales han tenido amplia oportunidad de examinar las diversas versiones del proyecto de artículos y decidir si lo aplicarían en sus relaciones internacionales y de qué manera. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha debido examinar el proyecto de artículos en varios casos, al igual que los tribunales nacionales, como la Corte Suprema de los Países Bajos y la Cámara de los Lores del Reino Unido.

63. Recientemente, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha pedido que los Estados y las organizaciones internacionales presentaran comentarios por escrito en relación con una solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesquerías, un grupo de Estados de África Occidental que gestiona los recursos pesqueros de la región. De emitirse dicha opinión consultiva en ella se abordará la cuestión de la responsabilidad de una organización internacional por violaciones de la legislación de pesca de un Estado ribereño por parte de una embarcación pesquera que operaba en virtud de una licencia de pesca emitida de conformidad con un acuerdo internacional entre el Estado ribereño y la organización internacional. La opinión consultiva del Tribunal sería estudiada con cuidado para determinar cómo puede subsanarse la laguna que existe en el derecho internacional al respecto.

64. Un número relativamente importante de Estados y organizaciones internacionales, entre ellos

Micronesia, han respondido a la solicitud del Tribunal de que se presentaran comentarios. De los Estados y entidades que han decidido abordar la cuestión de la responsabilidad de una organización internacional, Nueva Zelandia, Somalia, Micronesia, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, entre otros, han citado en particular y en un sentido favorable el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Como Micronesia señaló en sus comentarios orales y escritos en respuesta a la invitación del Tribunal, y como surge de los artículos 35 a 37 del proyecto, si una organización internacional actúa u omite actuar de un modo que sea atribuible a esa organización según el derecho internacional y que infrinja una obligación jurídica internacional de la organización, incurre en responsabilidad y debe reparar el perjuicio en forma de restitución, indemnización o satisfacción. Incluso si el Tribunal decidiera no emitir una opinión consultiva, las referencias al proyecto de artículos realizadas por diversos Estados y organizaciones internacionales, ya han dejado establecido el valor normativo que ese proyecto tiene en el derecho internacional.

65. La proliferación de las organizaciones internacionales a lo largo del último medio siglo no debe modificar la naturaleza del derecho internacional, que se centra en el Estado. En efecto, las únicas organizaciones internacionales comprendidas en el proyecto de artículos son aquellas integradas por Estados. No es sorprendente que el proyecto de artículos siga tan de cerca al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado: lo que da vida a las organizaciones internacionales ha sido y siempre será el Estado. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de velar por que las organizaciones internacionales que han establecido rindan cuentas de sus hechos internacionalmente ilícitos.

66. **El Sr. Scullion** (Reino Unido) dice que no existe aún una necesidad acuciante de contar con una convención sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, y que tampoco hay indicios claros de que exista suficiente consenso sobre el derecho en esa esfera. También es poco probable que las negociaciones, que inevitablemente serán un proceso largo y complejo, generen suficiente consenso que permita aprobar una convención. De hecho, la escasez de prácticas pertinentes hace que varios de los artículos proyectados correspondan más al ámbito del

desarrollo progresivo que al de la codificación, y, aunque pueda considerarse que algún artículo que figura en el texto sobre la responsabilidad del Estado recoge una norma de derecho internacional consuetudinario, ello no ocurre necesariamente con el artículo correspondiente incluido en el proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales que se examina actualmente.

67. La práctica establecida en esta esfera es relativamente escasa y no está claro cómo se está aplicando el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en la práctica. Por lo tanto, no debe asignársele la misma autoridad que al proyecto de artículos correspondiente sobre la responsabilidad del Estado. Las organizaciones internacionales son sumamente variadas, y muchas veces su práctica depende de sus propios instrumentos constitutivos, más que de la aceptación de principios generales, como se establece en el proyecto de artículos. Por todas esas razones, el proyecto de artículos debería mantener su forma actual.

68. **La Sra. Morris-Sharma** (Singapur) dice que, aunque la Comisión de Derecho Internacional ha recomendado que la Sexta Comisión examine, en una etapa ulterior, la posibilidad de elaborar una convención sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales fundándose en el proyecto de artículos, no ha llegado todavía el momento para ello. Ciertos aspectos del proyecto de artículos que tienen por objeto desarrollar de manera progresiva normas aplicables, por ejemplo, en lo que respecta a las contramedidas y la responsabilidad derivada de los Estados, siguen planteando problemas. Sigue habiendo muy pocas prácticas en el amplio espectro de organizaciones internacionales que puedan utilizarse y no queda claro si la aplicación del proyecto de artículos a las organizaciones internacionales no dará lugar a complicaciones no previstas.

69. En la etapa actual, el proyecto de artículos debe señalarse a la atención de los Estados y las organizaciones internacionales para su examen, cuando proceda. Aunque el proyecto de artículos todavía no está suficientemente avanzado para constituir una convención, sí se trata de un instrumento útil que permite evaluar la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales. Esa práctica podría incluso basarse en el proyecto de artículos. Como se reconoce en el comentario general al proyecto de

artículos, la autoridad que se atribuya al proyecto dependerá de cómo lo reciban aquellos a quienes va dirigido; con el paso del tiempo, volvería a generarse un conjunto de prácticas cada vez mayor que daría al proyecto de artículos su debido peso.

70. Su delegación está dispuesta a apoyar que se siga examinando tema en el programa provisional de un período de sesiones futuro, pero ese examen debería ir acompañado de la enunciación de puntos claros que faciliten el estudio de qué forma podría adoptar. Entre esos puntos se podría incluir una solicitud al Secretario General para que invitara a las organizaciones internacionales y los Estados a presentar sus comentarios por escrito sobre cualquier medida que se adopte en relación con el proyecto de artículos, así como información sobre su práctica que tenga pertinencia para el tema, por ejemplo las resoluciones de los tribunales y otros organismos que citen el proyecto de artículos.

71. Dado que el objeto del proyecto de artículos son las organizaciones internacionales, se debería invitarlas a presentar información y observaciones. Se espera que una nueva invitación a las organizaciones internacionales aumente el número de las respuestas que se han recibido. El pequeño número de observaciones formuladas hasta la fecha sobre el tema podría reflejar o bien una falta de prácticas pertinentes o bien falta de interés. Una variedad de contribuciones de distintas organizaciones internacionales aumentaría la capacidad para evaluar si el proyecto de artículos tiene aplicación universal, para lo cual habría que tener especialmente en cuenta la diversidad institucional de las organizaciones internacionales.

72. **La Sra. Nir-Tal** (Israel) dice que el hecho de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se base en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado sin tener en cuenta las diferencias inherentes que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales podría tener consecuencias indeseables. Su delegación duda que una convención pueda aplicarse de manera uniforme a todas las organizaciones internacionales, dado que estas difieren considerablemente entre sí. Por ejemplo, hay una gran diferencia entre las organizaciones internacionales que han sido establecidas como foros de debate dedicados exclusivamente a la celebración de conferencias, de las que han sido constituidas para llevar a cabo actividades como operaciones de mantenimiento de la

paz. La responsabilidad en el primer caso correspondería principalmente a los Estados miembros de la organización y, en el segundo, a la propia organización patrocinadora.

73. El proyecto de artículos también trata levemente la diferencia que existe entre la responsabilidad que una organización tiene hacia sus Estados miembros y la responsabilidad que tiene hacia terceros. Su delegación se pregunta si el principio de la legítima defensa, un derecho inherente de los Estados, resulta aplicable en el contexto de las organizaciones internacionales, y si el concepto de contramedidas adoptadas por las organizaciones internacionales contra Estados debería incluirse en el proyecto de artículos, puesto que subsisten muchos interrogantes sobre la relación que existe entre las organizaciones internacionales y los Estados no miembros, así como entre las organizaciones internacionales y sus miembros.

74. Por último, el proyecto de artículos debería tener en cuenta la diferencia esencial que existe entre los Estados y las organizaciones internacionales respecto del concepto de “necesidad”. Tal como está redactado, el proyecto de artículo 25 (Estado de necesidad) es demasiado vago, especialmente dado que el estado de necesidad, una doctrina muy desarrollada cuando se refiere a Estados, aún no se ha aplicado respecto de las organizaciones internacionales.

75. **El Sr. Madureira** (Portugal) dice que codificar la responsabilidad de las organizaciones internacionales es la contrapartida lógica de codificar la responsabilidad de los Estados, pero ello no significa necesariamente que la primera deba derivar de la segunda. Efectivamente, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales sigue demasiado de cerca el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, parecería preferible centrarse en un proyecto de artículos que tratara cuestiones que fueran específicas de la responsabilidad de las organizaciones internacionales procurando encontrar normas generales y abstractas que se aplicaran a una organización internacional “típica”. Además, el análisis realizado no solo debe reflejar las diferencias existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino también el hecho de que la competencia y las facultades de las organizaciones internacionales, a diferencia de las de los Estados, y sus relaciones con los Estados miembros, podrían variar considerablemente de una organización a otra.

76. Por el momento, la Asamblea General debería tomar nota nuevamente del proyecto de artículos en una resolución. No tiene sentido convocar una conferencia diplomática para aprobar una convención sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales mientras no se produzcan más novedades en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Solo en una etapa posterior debería la Asamblea General contemplar la posibilidad de aprobar una convención sobre la base del proyecto de artículos de 2011. Su delegación sugiere que el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales se incluya en el programa del septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, una vez que se haya examinado el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado en su septuagésimo primer período de sesiones.

77. **La Sra. Stavridi** (Grecia) dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales proporcionaría una orientación útil a los tribunales nacionales e internacionales que deben resolver las reclamaciones por hechos internacionalmente ilícitos cometidos por organizaciones internacionales. Sin embargo, muchos de los proyectos de artículo, habida cuenta de la escasez de prácticas pertinentes, constituyen desarrollo progresivo más que codificación del derecho internacional. Por lo tanto, no debe considerarse que el proyecto que se examina ha adquirido la misma autoridad que el proyecto de artículos correspondiente sobre la responsabilidad del Estado, que refleja el derecho internacional consuetudinario vigente. La Asamblea General debería tomar nota del proyecto de artículos, pero en la etapa actual, y habida cuenta de la necesidad de que se lo vuelva a examinar en el futuro a la luz de los nuevos acontecimientos que se produzcan, el proyecto no debería constituir la base para la elaboración de una convención sobre el tema.

78. **El Sr. Arbogast** (Estados Unidos de América) dice que su delegación se alegra de que el comentario general al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales reconozca que no existe suficiente práctica al respecto y que muchas de las disposiciones que figuran en él se enmarcan en la categoría de desarrollo progresivo más que de codificación del derecho internacional. Su delegación está de acuerdo con la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que las disposiciones del proyecto de artículos no reflejan el derecho vigente en

esa esfera en la misma medida que lo hacen los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado, lo que debe tenerse en cuenta al considerar las remisiones que hace el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado y los comentarios a este último, y a la hora de determinar si el proyecto de artículos en estudio refleja suficientemente las diferencias que existen entre los Estados y organizaciones internacionales.

79. Su delegación también está de acuerdo con el comentario general de que existe una gran diversidad de organizaciones internacionales, que operan a nivel mundial, regional, subregional, e incluso bilateral, con importantes diferencias estructurales y una extraordinaria variedad de funciones, facultades y capacidades, que dependen en general de la singularidad del estatuto de cada organización. Habida cuenta de esas diferencias, los principios que se describen en algunos de los artículos —por ejemplo, los referentes a las contramedidas y la legítima defensa— probablemente no se apliquen a todas las organizaciones internacionales de la misma manera que se aplican a los Estados. En efecto, la disposición sobre la *lex specialis* que se enuncia en el proyecto de artículo 64 es de gran importancia para todos los artículos. Además, puede haber diferencias en la forma en que operan las disposiciones en materia de responsabilidad entre una organización internacional y sus miembros, y la forma en que operan respecto de la organización internacional en otros contextos.

80. Su delegación sigue estando convencida de que el proyecto de artículos no debe pasar a ser una convención.

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Organización de Cooperación Económica del Grupo de los Ocho Países en Desarrollo (continuación) (A/C.6/69/L.2)

Proyecto de resolución A/C.6/69/L.2: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Organización de Cooperación Económica del Grupo de los Ocho Países en Desarrollo

81. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/69/L.2.*

Tema 172 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Comunidad del Pacífico (continuación) (A/C.6/69/L.3)

Proyecto de resolución A/C.6/69/L.3: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Comunidad del Pacífico

82. **El Sr. Thomson** (Fiji) dice que la aprobación del proyecto de resolución [A/C.6/69/L.3](#) constituye un paso en la dirección correcta en apoyo del desarrollo sostenible, dado que ayudaría en gran medida a los miembros de la Comunidad del Pacífico, en particular a los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico a sincronizar sus programas de desarrollo con los de los organismos y programas de las Naciones Unidas. La aprobación del proyecto también se da en una coyuntura importante para la Comunidad del Pacífico, en un momento en que esa entidad espera la aplicación de los resultados de la Tercera Conferencia Internacional sobre los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, que se celebró en Samoa, del 1 al 4 de septiembre de 2014, y de la agenda para el desarrollo después de 2015.

83. Asimismo, señala que Cuba, Irlanda, los Países Bajos y Palau se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

84. Queda aprobado el proyecto de resolución [A/C.6/69/L.3](#).

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.